

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, Sede de la Sala III del Tribunal de Casación Penal, a los 13 días del mes de septiembre de 2011, se reúnen en Acuerdo Ordinario los señores jueces doctores Víctor Horacio Violini y Daniel Carral (artículo 451, último párrafo, del Código Procesal Penal) con la presidencia del primero de los nombrados, para resolver la presente causa N° 12.718 (Registro de Presidencia N°44.308), caratulada "M., B. H. s/ Recurso de queja", conforme al siguiente orden de votación: VIOLINI-CARRAL.

ANTECEDENTES

I) En lo que interesa destacar, la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón declaró inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que convirtió en prisión preventiva la detención de H. F. M..

II) Contra dicho pronunciamiento, la Defensa Particular interpone recurso de queja (fs.29/31) en los términos de los artículos 433, 448, 450 y concordantes del Código Procesal Penal.

Indica, en síntesis, que el día 14 de julio de 2010 se le impuso la prisión preventiva a su defendido, habiendo interpuesto recurso de apelación el primer día hábil luego de finalizada la feria judicial, es decir, el 2 de agosto, por lo que en atención a lo prescripto

por el artículo 139 del rito, entiende que el recurso de apelación devendría tempestivo.

Es por ello que solicita la casación del resolutorio impugnado.

III) Radicado el recurso en la Sala y habiéndose dado vista a las partes (fs. 35 y vta), se expide el Fiscal, adhiriendo y complementando los argumentos expuestos por el recurrente.

Encontrándose la Sala en condiciones de resolver, se plantean y votan las siguientes

CUESTIONES

Primera: ¿Corresponde hacer lugar a la queja interpuesta?

Segunda: ¿Es procedente el recurso de casación incoado?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

Según lo establece el artículo 433 del rito – reformado por la ley 13.943-, corresponde al "a quo" determinar si el recurso de casación fue interpuesto en tiempo, si quien lo interpuso

tenía derecho a hacerlo, si se observaron las formas prescriptas y, por último, si la resolución era recurrible.

Entiendo que el recurso traído resulta incoado en tiempo, por parte legitimada y con observación de las formalidades legales correspondientes, y en lo que respecta a la recurribilidad de la resolución impugnada, señalo que se presenta en autos un caso en el que surge palmaria la existencia de gravedad institucional, en la que la Cámara incurre al rechazar, por inadmisibile, el recurso de apelación interpuesto contra la imposición de la prisión preventiva, cercenado toda posibilidad de acceder al doble conforme, conculcando así derechos de raigambre constitucional como lo son la defensa en juicio y el debido proceso (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10, 11 y 15 de la Constitución Provincial).

Es por ello, que corresponde hacer lugar a la queja y declarar admisible el recurso de casación interpuesto (artículos 433, 448, 450, 465 y concordantes de Código Procesal Penal).

A la primera cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la primera cuestión planteada, el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero, por sus fundamentos, a los argumentos expuestos por mi colega preopinante y a esta cuestión me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Violini dijo:

El punto central del conflicto de intereses suscitado se circunscribe a determinar si el recurso de apelación resultó o no tempestivamente interpuesto.

A saber, la resolución que dispuso la prisión preventiva a M. le fue notificada a la defensa el 14 de julio de 2010, la cual interpuso recurso de apelación contra la misma el 2 de agosto siguiente.

Soy de la idea que de conformidad con el artículo 139 del Código Procesal Penal, en su versión de las leyes 11.922, 13.708 y la actual 13.943 (aunque esta última con atisbos diferenciales que no influyen en el caso de autos, es decir, con supuestos de excepción en los que no se encuentra inmerso el presente), y quedando al margen de este criterio la reforma de la ley 13.260, los plazos en nuestro sistema se computan en forma continua, comprendiendo los días feriados, lo que perfectamente se adecua al supuesto de las ferias judiciales, prorrogándose tan sólo la fecha del vencimiento al primer día hábil subsiguiente al feriado, mas las cuatro primeras horas del día hábil

posterior, para así cumplir cabalmente con el acto procesal de que se trate.

Así las cosas, se vislumbra claro que si la resolución que impuso la prisión preventiva fue notificada a la defensa el 14 de julio de 2010, el plazo del artículo 441 del rito venció durante la feria judicial, por lo que en consonancia con el criterio que vengo sosteniendo, el recurrente tenía tiempo para interponer el recurso de apelación hasta el primer día hábil siguiente a la finalización de la feria judicial, es decir, hasta el día lunes 2 de agosto de 2010, mas las cuatro primeras horas del día 3 siguiente.

En efecto, el recurso de apelación en trato fue interpuesto –como adelantara- el 2 de agosto, por lo que se halla cumplimentado el requisito de plazo establecido al efecto y, consecuentemente, habiéndose también respetado la exigencia de legitimidad y de impugnación correspondiente (artículos 439 del Código Procesal Penal), el recurso se encontraba en condiciones de ser analizado en la cuestión fondal por la Cámara.

Finalmente, destaco que siendo el requisito de plazo analizado el único argumento utilizado por la Cámara para rechazar el recurso de mentas, y no surgiendo motivación adicional que confiera respaldo legal al auto impugnado, la resolución del "a quo" se torna arbitraria, al ser adoptada sobre una convicción mal formada o erróneamente fundamentada, provocando una motivación carente de un

verdadero sustento objetivo, por no corresponderse con los tópicos legales que deben necesariamente tomarse en cuenta para conformarla y sustentarla, ocasionando una motivación aparente que no alcanza para motivar, de manera suficiente, el dictado de una decisión jurisdiccional, "so pena" de contrariar las garantías constitucionales vinculadas con la defensa en juicio y el debido proceso, con su derivación de la exigencia de motivación legal de las sentencias (artículos 171 de la Constitución Provincial y 106 del Código Procesal Penal).

Por lo expuesto, propongo hacer lugar a la queja interpuesta; declarar procedente el recurso de casación incoado, sin costas; y enviar las presentes actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho respecto a la impugnación de la prisión preventiva (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 9 inciso 4º y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5, 7.6, 8 inciso 2º "h" y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 10, 11, 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106, 139, 201, 204, 210, 433, 439, 441, 448, 450, 451, 460, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal).

Es por ello, que a esta cuestión VOTO POR LA AFIRMATIVA.

A la segunda cuestión planteada, el señor juez doctor Carral dijo:

Por sus fundamentos, adhiero al voto del doctor Violini y me pronuncio POR LA AFIRMATIVA.

A la tercera cuestión el señor juez doctor Violini dijo:

En atención al resultado que arroja el tratamiento de las cuestiones precedentes corresponde hacer lugar a la queja interpuesta; declarar procedente el recurso de casación incoado, sin costas; y enviar las presentes actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho respecto a la impugnación de la prisión preventiva (artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 9 inciso 4º y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5, 7.6, 8 inciso 2º "h" y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 10, 11, 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106, 139, 201, 204, 210, 433, 439, 441, 448, 450, 451, 460, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal). ASÍ LO VOTO.

A la tercera cuestión planteada, el señor juez doctor Carral dijo:

Adhiero al voto del doctor Violini, por sus fundamentos.

Por lo que no siendo para más, se dio por finalizado el Acuerdo, dictando la Sala la siguiente

RESOLUCIÓN

I) HACER LUGAR a la queja interpuesta.

II) DECLARAR PROCEDENTE el recurso de casación incoado, sin costas; y ENVIAR las presentes actuaciones a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Morón, para que dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho respecto a la impugnación de la prisión preventiva.

Rigen los artículos 18 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional; 9 inciso 4º y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.5, 7.6, 8 inciso 2º "h" y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 10, 11, 15, 168 y 171 de la Constitución Provincial; 106, 139, 201, 204, 210, 433, 439, 441, 448, 450, 451, 460, 461, 465, 530 y 531 del Código Procesal Penal.

Regístrese, notifíquese y oportuna-mente, devuélvase a origen.

Fdo: Víctor Horacio Violini - Daniel Carral

Ante mí: Carlos J. Duran